**b**



**INFORME No. 159/20**

**PETICIÓN 699-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FÉLIX MELGAR ANTELO Y FAMILIA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 169

17 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 159/20. Petición 699-10. Admisibilidad. Félix Melgar Antelo y familia. Bolivia. 17 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Felix Julio Melgar Guzmán |
| Presunta víctima | Felix Melgar Antelo y familia[[1]](#footnote-1) |
| Estado denunciado | Bolivia |
| Derechos invocados | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1; y los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 13 de mayo de 2010 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 9 de marzo de 2016 |
| Notificación de la petición | 4 de agosto de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 6 de diciembre de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 7 de agosto y 30 de noviembre de 2017, 1 de marzo de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 6 de diciembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 5 de mayo de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre[[4]](#footnote-4); y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplica excepción artículo 46.2. c de la CADH |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición hace referencia a la presunta detención y desaparición forzada de Félix Melgar Antelo, quien era militante del Ejército de Liberación Nacional (en adelante, “ELN”), en manos de miembros del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas la noche del 3 de abril de 1972. El peticionario, Félix Melgar Guzmán, sostiene que el Estado boliviano no ha realizado esfuerzos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual el caso se mantiene en impunidad. Aduce que a pesar que el nombre de la presunta víctima figura en las listas de los inhumados en el Cementerio General de La Paz en 1972, no hay el dato del sitio exacto donde se encuentra sus restos. Sostiene la violación a la integridad moral y psíquica de los familiares de Félix Melgar Antelo y la violación en perjuicio de su libertad personal por haber sido detenido junto con su madre desde el momento de su nacimiento en 1972 hasta 1973.
2. El peticionario describe que la presunta víctima fue detenida a mediados de 1969 en la avenida Busch de la zona de Miraflores de la ciudad de La Paz. Señala que durante su detención, la presunta víctima fue torturada y trasladada a la cárcel de San Pedro donde fue puesta a disposición de la justicia ordinaria. Alega que el juicio no avanzó y que, en el marco un intercambio por la libertad de dos técnicos alemanes de una empresa minera que habían sido secuestrados por el ELN, la presunta víctima fue puesta en libertad en junio de 1970 con otros militantes del ELN, por órdenes del entonces Presidente de la República, General Alfredo Ovanda Candia. En ese sentido, sostiene que el señor Melgar Antelo fue llevado el 22 de julio de 1970 a Arica, Chile junto con otros nueve presos políticos, donde les fue negado el asilo por lo cual fueron trasladados a Cuba hasta que la presunta víctima volvió clandestinamente a Bolivia en abril de 1971.
3. El peticionario argumenta que con el inicio de la presidencia del Coronel Hugo Banzer Suárez en 1971 inició nuevamente una persecución contra los opositores al régimen, especialmente contra miembros del ELN quienes, incluyendo a Félix Melgar Antelo, fueron buscados mediante afiches con sus fotos. En ese contexto, sostiene que el 3 de abril de 1972 Félix Melgar Antelo se encontraba junto con su esposa Loyola Guzmán y otros cuatro miembros del ELN, en una casa ubicada en la avenida Busch en la ciudad de La Paz, cuando alrededor de la media noche agentes del Ministerio del Interior fuertemente armados allanaron la casa utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos. Describe que Félix Melgar Antelo trató de escapar cuando agentes del Ministerio del Interior y miembros de las Fuerzas Armadas le dispararon, hiriéndole gravemente. El peticionario aduce que a pesar de informaciones que sostienen que Félix Melgar habría muerto, se desconoce su paradero.
4. Sostiene que Loyola Guzmán dio a luz en el Hospital Militar el 14 de julio de 1972, permaneciendo detenida junto con su hijo, Félix Melgar Guzmán, hasta febrero de 1973 y luego fue liberada en mayo de 1974. Al respecto el peticionario sostiene que luego de su liberación, Loyola Guzmán no le fue permitida la salida del país, a pesar de tener visado para otros países, como parte de las amenazas recibidas por el Coronel Loayza del Servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior. Argumenta que los padres de Loyola Guzmán, Vicente Guzmán Mosqueira y Teresa Lara Salvatierra, solicitaron información sobre la ubicación de Félix Melgar desde abril de 1972 a mayo de 1974 pero fueron amenazados por agentes del Ministerio del Interior, por lo cual no habrían podido hacer ninguna gestión hasta que terminó la dictadura en 1978.
5. El peticionario indica que además de haber sido presentado ante el Congreso en el marco de un juicio de responsabilidades realizado a Hugo Banzer Suárez luego interrumpido por el golpe militar de noviembre de 1979, el caso se denunció ante la Comisión Nacional de Investigación de Personas Desaparecidas, establecida en octubre de 1982 mediante Decreto Supremo No. 241; y luego ante el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (en adelante “CIEDEF”), creado como dependiente del Ministerio de Justicia para la investigación de todos los casos de desapariciones ocurridas durante la dictadura de Hugo Banzer Suárez. Al respecto especifica que el 19 de febrero de 1983 la Comisión Nacional de Investigación de Personas Desaparecidas publicó una lista sobre 14 personas desaparecidas y enterradas ilegalmente en 1972 en el Cementerio General de La Paz, solicitando a la Fiscalía de Distrito iniciar las investigaciones y las acciones judiciales contra los autores de dichas desapariciones, sin embargo, alega que luego de pocas acciones no se inició ningún proceso. El peticionario argumenta que a pesar que el nombre de Félix Melgar Antelo está incluido en la lista de las 14 personas enterradas el 5 de abril de 1972 en el Cementerio General de la ciudad de La Paz, el Registro de Inhumaciones demuestra que no se tiene “la ubicación donde fue inhumado el Sr. Félix Melgar Antelo’’[[5]](#footnote-5). En esta línea sostiene que los familiares de Félix Melgar Antelo respondieron a la convocatoria del Ministerio Público realizada en el 2008 en la ciudad de La Paz para la conformación de un “Banco Genético” en los casos de desaparecidos, proporcionando muestras genéticas las cuales fueron tomadas por una representante del Equipo Argentino de Antropología Forense (en adelante, “EAAF”).
6. Argumenta que a pesar que no se ha presentado una denuncia ante la Fiscalía debido a la falta de confianza por la familia de la presunta víctima en la administración de justicia, se apersonó al Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz en relación al caso No. 4664 donde le indicaron que primero debía apersonarse a la Fiscalía con un escrito elaborado por un abogado el cual se remitiría al Juzgado. Asimismo alega que si bien el Estado de Bolivia ha tomado medidas internas para el esclarecimiento de algunos casos de personas que fueron asesinadas y/o desaparecidas ocurridas en el país entre el 4 de noviembre de 1964 y el 10 de octubre de 1982, y ha implementado políticas, planes e instituciones para la promoción y protección de los derechos humanos, no se ven reflejadas en la práctica ni en resultados concretos.
7. El peticionario sostiene que la entonces Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (en adelante “CONREVIP”), creada mediante Ley No. 2640 de 11 de marzo de 2004, reconoció mediante resolución No. 26/08 de 2 de enero de 2008 a la presunta víctima Félix Melgar como desaparecido e indicó el mismo sería incorporado en una lista de víctimas a ser remitida al Congreso Nacional para fines de otorgamiento de honores públicos[[6]](#footnote-6). No obstante, agrega que mediante la misma resolución, la CONREVIP señaló que no califica para recibir el beneficio de resarcimiento excepcional, en tanto ya se han beneficiado anteriormente con un reconocimiento pecuniario, en particular un lote de terreno donado por la Alcaldía Municipal de La Paz.
8. Por otro lado, el Estado sostiene que ha realizado acciones diligentes en cuanto a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos ocurridos durante épocas de dictadura con investigaciones judiciales y con la creación de la Comisión de la Verdad; sin embargo destaca que las investigaciones en casos particulares se dificultan cuando no se cuenta con la colaboración de la sociedad civil o de los mismos familiares de las víctimas. En este sentido, argumenta que el Ministerio Público inició a una investigación de oficio y se encuentra abierta en etapa de investigación preliminar el caso No. 4664 en el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, en el cual se investigan las desapariciones forzadas en época de dictadura. Al respecto argumenta que el peticionario y los demás familiares de la presunta víctima no se han apersonado ante el Juzgado ni ante la Fiscalía Departamental de la ciudad de La Paz para iniciar alguna acción legal en contra de los supuestos autores de la muerte de Félix Melgar y tampoco han respondidos a las convocatorias públicas realizadas durante febrero de 2008 por el Ministerio Público y el EAAF y junio de 2015 por el Ministerio Público y el Instituto de Investigaciones Forenses (en adelante, “IDIF”), para la recepción de sus datos bio-antropológicos para el Banco de Datos Genéticos con el objetivo de identificar restos óseos encontrados.
9. El Estado afirma que a pesar que existe un registro con el nombre Félix Melgar Antelo en el libro de registros de inhumaciones del año 1972-1973 de la Administración del Cementerio General de la ciudad de La Paz, no se tiene certeza sobre la ubicación de los restos de la presunta víctima en tanto el mismo no señala la ubicación exacta donde hubiese sido inhumada. No obstante, considera que la CIDH debe valorar los avances logrados por el Estado en la búsqueda de la verdad de los hechos ocurridos durante las épocas de dictadura destacando que han realizado una serie de iniciativas para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los restos de las víctimas que fueron asesinadas y/o desaparecidas durante 1964 a 1982[[7]](#footnote-7). Asimismo, argumenta que ha desarrollado programas específicos de promoción y protección de derechos humanos con el fin de prevenir la reincidencia y reconocer la memoria historia de estas víctimas y ha adoptado un desarrollo normativo constitucional bajo el criterio del ejercicio de control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad a través de la regulación expresa de estas instituciones, asignando a las mismas, labores de cooperación conjunta con las entidades nacionales del país para conservar la seguridad y garantizar la independencia del Estado boliviano[[8]](#footnote-8).
10. Finalmente el Estado sostiene que no existe registro alguno de ingreso de Félix Melgar Antelo en el recinto penitenciario de San Pedro dependiente de la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria del Ministerio de Gobierno.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal ordinario como la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[9]](#footnote-9). En ese sentido, la Comisión observa de información presentada por las partes, que el Ministerio Público ha impulsado una acción penal de oficio a fin de investigar los hechos y determinar responsabilidades en los casos de personas desaparecidas durante “época de dictadura” incluyendo la presunta desaparición del señor Melgar Antelo, sin embargo trascurridos 47 años de los hechos, la investigación penal iniciada aún se encuentra en etapa de investigación preliminar, sin que se haya esclarecido y establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. En atención a lo anterior, en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
2. Adicionalmente, la Comisión observa que la petición fue recibida el 13 de mayo de 2010, y que los presuntos hechos materia del reclamo habrían ocurrido a partir del 3 de abril de 1972, y se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Bolivia. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención, desaparición forzada y presunta muerte de la presunta víctima sin que se le hayan entregado los restos óseos a sus familiares, el retraso injustificado en la identificación de los responsables, la falta la protección judicial efectiva y la falta de indemnización por los hechos ocurridos. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. En lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como las alegaciones relativas a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Ernesto Vicente Melgar Guzmán y Félix Julio Melgar Guzmán; Loyola Guzmán Lara y Ovidio Melgar; hijos, esposa y padre de Félix Melgar Antelo respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
5. El peticionario describe que la Administración del Cementerio General de la ciudad de La Paz indicó mediante Informe GAMLP/DEESP/UMD-CG No 179/2017 del 21 de julio de 2017 que “aunque en el libro de registro de inhumaciones se encuentra registrado el nombre de Melgar A. Félix, ‘no figura el sitio donde fuera inhumado, que del cotejo en el libro de registros de pases de inhumación, no se encuentra documentación al respecto, por lo que se deduce, que muy posiblemente la inhumación no se hubiera realizado en el Cementerio general de La Paz”. [↑](#footnote-ref-5)
6. De la mano, el peticionario señala que la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (en adelante, “ASOFAMD”) emitió certificado de fecha 16 de diciembre de 2008 mediante el cual reconoce que Félix Melgar Antelo figura en las listas de desaparecidos por razones políticos y que sus restos no han sido encontrados hasta la fecha. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto señala instalación del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas el 18 de junio de 2003; de la Comisión Nacional de Resarcimiento de Víctimas de Violencia Política, el 11 de marzo de 2004, mediante la Ley No. 2640; y de la Comisión Técnica de Calificación a cargo del Ministerio de Justicia. En particular, el Estado hace mención de una serie de actos realizados en reconocimiento público de las víctimas, entre ellos el Decreto Supremo No. 20127 de 3 de abril de 1984 así como la erección del Museo de la Memoria en las instalaciones del Ministerio Público el 23 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. Menciona como uno de los avances más significativos la emisión de la Resolución Ministerial No. 0316 del Ministerio de Defensa de 15 de mayo de 2009 mediante la cual se determinó la apertura de los archivos clasificados de las Fuerzas Armadas en relación a los hechos de la dictadura. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-9)